



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO**

j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 323 516 1533

QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 1597/

RADICADO: 27001-33-33-002-2019-00214-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTES: SANDRA CÓRDOBA PALACIOS Y OTROS
DEMANDADAS: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.
VINCULADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVÍAS"

1.- ASUNTO

El Despacho procede a verificar los presupuestos para dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia en los términos del artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011.

ANTECEDENTES

La señora Sandra Córdoba Palacios y su grupo familiar, actuando por conducto de apoderada judicial, pretenden con su demanda (de reparación de perjuicios causados a un grupo); la indemnización a que haya lugar, por los perjuicios que les fueron causados a ellos, con ocasión del accidente en el que perdió la vida su familiar **María Zunilda Palacios Moreno**, cuando se transportaba en un vehículo afiliado a la empresa de transporte Rápido Ochoa S.A., que se precipitó a un abismo en la vía que de Quibdó conduce a la Mansa, el día 3 de febrero de 2009, en el que fallecieron aproximadamente unas 40 personas, otras más resultaron lesionadas y otras tantas desaparecidas, por lo que la solicitud de indemnización se extiende a los núcleos familiares de estas personas, a menos, que fueran excluidas en su oportunidad de la presente acción.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho dentro del presente asunto advierte que es factible dictar sentencia anticipada, ante la ocurrencia del fenómeno de la cosa juzgada y de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

"Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito..."

Y en consonancia con la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011, que en sus artículos 38 y 42, dispone:

“Artículo 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

*Las excepciones de **cosa juzgada**, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se **declararán fundadas mediante sentencia anticipada**, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)

*(...) 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la **cosa juzgada**, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”.*

Revisado el expediente se tiene que en este caso no es necesario la práctica de pruebas, no obstante, sí hay lugar a incorporar al plenario algunas de tipo documental y de manera previa a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, en los términos señalados en las referidas normas.

Ahora bien, se tendrán como pruebas las aportadas al proceso que en la oportunidad procesal se les dará el valor que a ellas corresponda, así:

- Las pruebas aportadas por la parte demandante en su demanda, vista a folios 12-30, 117-122, 123-177.
- Las aportadas por la Empresa de Transporte Rápido Ochoa S.A., que obran a folios 44-60.

- Las pruebas aportadas por el Instituto Nacional de Vías “INVIAS”, a folios 380-400, 558-574.
- Las pruebas aportadas con el llamamiento en garantía por INVIAS, vistas a folios 7-74, 81-111, 118-147, 154-184, 192-225.

Examinados los documentos obrantes en el expediente, resultan suficientes para decidir la controversia jurídica, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba.

Así las cosas, no habiendo excepciones previas que resolver y teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011.

Por lo anteriormente *expuesto*, **el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO;**

RESUELVE

Primero. - Prescídase de la realización de la audiencia de pruebas.

Segundo. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados al proceso, a saber:

- Las pruebas aportadas por la parte demandante en su demanda, vista a folios 12-30, 117-122, 123-177.
- Las aportadas por la Empresa de Transporte Rápido Ochoa S.A., que obran a folios 44-60.
- Las pruebas aportadas por el Instituto Nacional de Vías “INVIAS”, a folios 380-400, 558-574.
- Las pruebas aportadas con el llamamiento en garantía por INVIAS, vistas a folios 7-74, 81-111, 118-147, 154-184, 192-225.

Tercero. - Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley 472 de 1998.

Con el mismo término cuenta el ministerio público para emitir su concepto, si así lo decide dentro del marco de sus competencias.

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° 59 a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Quibdó, 09 de diciembre de 2021. Fijado a las 7:30 A.M.</p> <p style="text-align: center;">EVER YESID MENA RENTERIA Secretario</p>

Firmado Por:

Yudy Yineth Moreno Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 002

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfff898676d42a9ecb7c84f09aba22c6261475f4d8ab89767fd706d120fe521f**

Documento generado en 07/12/2021 07:29:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>